



GABINETE MUNICIPAL
DE TEUCHITLAN, JALISCO
OFICIO GMT/241/2026

Teuchitlán, Jalisco a 28 de Agosto del 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE

Quien suscribe, C.D Jaime Alberto Rodríguez Ballesteros, Presidente Municipal de Teuchitlán, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos del Estado de Jalisco, me permito remitir la presente iniciativa de Decreto que expide la **Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027.**

Se adjuntan a la presente iniciativa los documentos siguientes:

- Certificación de la votación obtenida en la sesión ordinaria de fecha 25 de Agosto del 2026, donde se aprobó por unanimidad, 10 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, la **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027.**
- Proyecto de Iniciativa de Decreto, que contiene la exposición de motivos con las justificaciones de las modificaciones e incrementos que se proponen en la **Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027**, debidamente firmada por el Presidente Municipal.
- Proyecciones y Resultados de Finanzas Públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica en base a los formatos emitidos por la CONAC (anexos 7A y 7C)

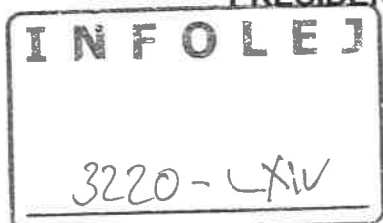
7037

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
Dispositivo electrónico que contiene el proyecto de **Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027 y los formatos 7A y 7C**, en formatos editables.



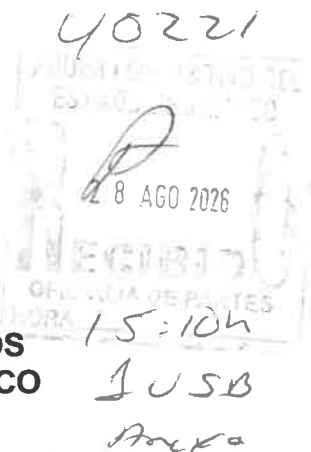
ATENTAMENTE.

C.D. JAIME ALBERTO RODRIGUEZ BALLESTEROS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEUCHITLAN, JALISCO



TEUCHITLAN
GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027

GOBIERNO
CIUDADANO





El que suscribe **LIC. HECTOR EMMANUEL CORRALES BENÍTEZ**, en mi carácter de Encargado de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por este conducto **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR**, que el presente documento consistente en 09 fojas útiles por uno solo de sus lados CORRESPONDE A LA SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2026 DOS MIL VEINTISEIS mismo que se encuentra en el libro de actas de sesiones de ayuntamiento, una vez que fue compulsado y cotejado para todos sus efectos legales. Al 28 día del mes agosto de 2026

.....**CONSTE**.....



TEUCHITLÁN

GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027

GOBIERNO
CIUDADANO

📍 Calle 16 de Septiembre No. 10, C.P.:46760, Teuchitlán, Jal. ☎ 384-73-313-01 ☎ 384-73-301-29

🌐 www.teuchitlan.gob.mx ✉ presidenciateuchitlan@gmail.com

61

EN EL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, DEL ESTADO DE JALISCO, SIENDO LAS 11:13 HORAS DEL DÍA 25 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO 2026, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO **C.D. JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS C.C. REGIDORES, MOISES SÁNCHEZ SILVA, NOEMÍ GUERRERO DÍAZ, MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ ESQUEDA, MISAEL AGUILERA RAMOS, MA SILVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ANA ISABEL CALDERÓN MORAN, JOEL ALEJANDRO RAMÍREZ GARCÍA, MA GUADALUPE CHÁVEZ REYES EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y EL SUSCRITO LIC HÉCTOR EMMANUEL CORRALES BENÍTEZ** CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, A EFECTO DE CELEBRAR LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 27 DE ESTE CUERPO EDILICIO Y BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DETERMINACIÓN DE QUÓRUM LEGAL DE LA SESIÓN DE AYUNTAMIENTO.

II.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

III.- APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2026.

IV.- ASUNTOS DEL PRESIDENTE.

A.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

B.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

V.- ASUNTOS VARIOS.

VI.- CLAUSURA.

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DETERMINACIÓN DE QUÓRUM LEGAL DE LA SESIÓN DE AYUNTAMIENTO.

En uso de la voz y como primer punto del orden del día se verificó por parte del Encargado de la Secretaría General, Licenciado Héctor Emmanuel Corrales Benítez, la asistencia de los convocados para esta sesión, encontrándose presentes 10 de los 11 integrantes de este ayuntamiento, asimismo, por unanimidad de votos, se justifica la inasistencia del regidor Osbaldo Anguiano Gutiérrez. En consecuencia,

el Presidente Municipal declara la existencia de quórum legal para sesionar en los términos del artículo 32 de la Ley De Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco por lo tanto se da inicio a los trabajos dentro de esta sesión ordinaria, procediendo al desahogo del orden del día.

II.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Leído y puesto que fue a su consideración el orden del día previamente, a continuación, solicito a este Honorable pleno su aprobación, por lo que quien este a favor manifiéstelo en votación económica levantando la mano.

DESPUÉS DE CONTABILIZAR LOS VOTOS EMITIDOS EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFESTÓ:

Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día, en virtud de contabilizarse 10 votos a favor, 0 en contra.

III.- APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2026.

En virtud de que el acta de sesión de ayuntamiento referida les fue compartida previamente, se omitirá su lectura, y en su lugar, en este momento pongo a su consideración el contenido de la misma, por lo que de existir aclaraciones les solicito las manifiesten en este momento, y en caso de que no las hubiere, solicito que quien esté a favor de su aprobación lo manifieste en votación económica levantando la mano.

DESPUÉS DE CONTABILIZAR LOS VOTOS EMITIDOS EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFESTÓ:

Se aprueba por unanimidad de votos el acta, en virtud de contabilizarse 10 votos a favor, 0 en contra.

IV. ASUNTOS DEL PRESIDENTE

A.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

EL PRESIDENTE DIJO LO SIGUIENTE

A Continuación, le solicito al secretario del Ayuntamiento proceda a dar lectura al proyecto elaborado por el suscrito para el desahogo de este punto de acuerdo.

EL SECRETARIO DIJÓ LO SIGUIENTE:

03
CC. Regidores;

Voy a poner a consideración de Ustedes el DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, para que una vez aprobado por este pleno edilicio se envíe al Congreso del Estado de Jalisco para su discusión y aprobación.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito someter a consideración de este honorable pleno del Ayuntamiento, el Dictamen que corresponde a la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2027. El que suscribe en mi carácter de Presidente Municipal Interino, y presidente de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto, en los términos de los artículos 31 fracción IV, 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 81 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 47 fracción VII, 49 fracciones I y III, 50 fracción I y 75 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes antecedentes, consideraciones, fundamentos y puntos de acuerdo:

ANTECEDENTES:

1.- Tomando en consideración que el Municipio, se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio propio conforme a la Ley.

2.- Que los Municipios administraran libremente su Hacienda, la cual forman con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor y a que se refieren los incisos a), b), c), de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, del artículo 81 de la Constitución del Estado y del 75 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

3.- De igual forma, este Ayuntamiento, en los términos de la fracción I del artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tiene la obligación jurídica de proponer a más tardar el 31 de agosto de cada año, al Congreso del Estado para su aprobación la correspondiente Ley de Ingresos para el año inmediato siguiente."

4.- Así las cosas, el suscrito Presidente Municipal y las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Vehículos presentan este Proyecto de Ley de Ingresos al Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, haciendo notar que se trabajó para su integración con los servidores públicos involucrados en cada una de las áreas, así como con la Encargada de la Hacienda Municipal LIC. IRMA CECILIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a efecto de obtener un documento claro y fehaciente, acorde a las necesidades reales del Gobierno Municipal."

001

5.- Por otro lado, para la elaboración de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de año 2027 que se pone a consideración del Pleno del Ayuntamiento, y en su caso consenso y aprobación para la propuesta de iniciativa de Ley de ingresos que considera un **incremento general del 4%**, y la cual deberá de remitirse al Congreso del Estado de Jalisco a más tardar el día 31 de agosto del presente año, se tomaron en consideración para la asignación de valores en cuanto a impuestos, derechos, productos aprovechamientos y en general los ingresos a que se refiere la citada Ley, los siguientes criterios:

a). Que los conceptos a que se refiere la misma deben ser actualizados, esto es darles vigencia y congruencia en cuanto a su concepto y a su monto presupuestal; de igual forma se ha tomado en consideración que algunos de los rubros a que se refiere resulta necesaria su actualización e incrementos de acuerdo a los índices de precios y aspectos inflacionarios, así mismo se tomó en consideración las circunstancias económicas de la región, y de manera prudente se consideraron algunas cuotas que para el costo de algunos servicios que presta el municipio en relación y en comparación con los municipios de la zona que desde ejercicios anteriores han contado con la aprobación del H. Congreso del Estado.

b). Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado con base en lo presupuestado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, apegado a los principios de legalidad y certidumbre fiscal, mismos que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad actora o el cobro de impuestos imprevisibles.

c). Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio, así como la adecuación de los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

d). Que esta iniciativa de ley de ingresos es producto de un análisis exhaustivo y de una planeación adecuada"

e). Es importante destacar que para la determinación de los montos de los valores considerados dentro del proyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2027, que se contempla dentro del presente dictamen, se consideraron actualizaciones e incrementos que no fuesen en contra de la economía de las personas que radican en este Municipio; Pero si con el valor que nos permita recaudar los ingresos necesarios y suficientes que se traduzcan en servicios a favor de la colectividad y en concreto de la satisfacción del bien público.

CONSIDERANDOS:

6

I.- Que la Ley de Ingresos es una obligación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como lo señalado por la Ley del Gobierno y la Administración Pública municipal del Estado de Jalisco, impone a los Municipios, para que antes del día 31 de agosto de cada año, sea remitida la misma para su aprobación al Congreso del Estado.

II. Que la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2027, tiene por objeto proyectar la captación de recursos a través de los ingresos que la Ley establece y su posterior aplicación a través de los programas y acciones de gobierno inherentes y con la cual se tiene un estimado a recaudar por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales y aportaciones la cantidad de \$67,649,467.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

III. Que han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en consideración que en el proyecto que se acompaña se establecen los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deberán recaudarse durante el año de 2027, así como las tarifas correspondientes.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV, 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, 81, 88, 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 10, 12, 13 y aplicables de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, lo señalado por los numerales 1,2,3,4, 27,29, 34,36 fracción X, 37 fracción I, 38 fracción I, 49, 50,75,79,82 y aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se propone el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- QUE SE ME TENGA FORMULANDO EN ESTE DICTAMEN EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2027, EN LOS TÉRMINOS QUE LES FUE COMPARTIDO:

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDIÓ A DAR LECTURA A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027" DOCUMENTO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE TRANSCRIBIESE, AGREGANDO UN TANTO A LA MINUTA CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- SE SOMETA A LA HONORABLE CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO, PARA SU DISCUSIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DEL MISMO Y HECHAS LAS OBSERVACIONES Y EN SU CASO MODIFICACIONES AL PRESENTE DICTAMEN Y PROPUESTA DE ACUERDO DE

de

AYUNTAMIENTO, SE SOMETA A VOTACIÓN Y SE APRUEBE EL PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2027 DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

TERCERO. HECHO LO ANTERIOR SE REMITA LA CORRESPONDIENTE INICIATIVA DE LEY AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2026 PARA SU REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN Y SE ELEVE A LA CATEGORÍA DE LEY EL PRESENTE PROYECTO.

CUARTO. SE FACULTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO CD. JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LIC. HÉCTOR EMMANUEL CORRALES BENÍTEZ, SÍNDICA MUNICIPAL C. MA. GUADALUPE CHÁVEZ REYES, ASÍ COMO LA ENCARGADA DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO LIC. IRMA CECILIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SUSCRIBAN A NOMBRE DEL MUNICIPIO Y REALICEN TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA CUMPLIMENTAR EL PRESENTE ACUERDO.

ATENTAMENTE. TEUCHITLÁN, JALISCO A 25 DE AGOSTO DE 2026.
SALÓN DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO Presidente Municipal Interino CD. JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS. Rúbrica ilegible."

-En uso de la voz la regidora Ana Isabel Calderón Moran comenta que revisando la ley en Teuchitlán las anotaciones marginales no generan un costo o un cobro específicamente en las actas de matrimonio y divorcio y valdría la pena considerarlo por lo que propone agregar un inciso c) a la fracción III del art. 67 en el sentido de las notas marginales derivadas del divorcio, por el monto de \$278.59, por lo que analizada y discutida la propuesta, se realiza la adecuación al proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2027, del Municipio de Teuchitlán, Jalisco.

Señores regidores, en virtud de lo anterior, en este momento pongo a consideración de ustedes EN LO GENERAL LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027 DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO, por lo que solicito quien esté a favor de su aprobación lo manifieste en votación económica levantando la mano.

DESPUES DE CONTABILIZAR LOS VOTOS EMITIDOS, EL SECRETARIO DIJO LO SIGUIENTE:

Se aprueba en lo General por unanimidad de votos la INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027 DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO en virtud de contabilizarse 10 votos a favor 0 en contra y 0 abstenciones

la Ley de Catastro Municipal y en atención a las necesidades específicas de nuestro municipio.

2.- Dichos estudios fueron remitidos al Consejo Técnico de Catastro Municipal y al Consejo Técnico Catastral del Estado, quienes en coordinación con la Comisión de Hacienda y Presupuesto del H. Congreso del Estado de Jalisco, analizaron la propuesta e hicieron las observaciones y adecuaciones pertinentes.

3.- Que mediante oficio SHP/SI/DGIC/DC/2077/2026 recibido en la Presidencia Municipal de Teuchitlán, Jalisco, el Pleno del Consejo Técnico Catastral del Estado, después de analizar la propuesta en conjunto con su Comisión Técnica de Valores, notificó que previo a la aprobación formal de la iniciativa, debían atenderse las recomendaciones de carácter técnico señaladas sobre las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Teuchitlán, Jalisco.

4.- Que dichas recomendaciones fueron debidamente consideradas e integradas en la propuesta final por la Oficina de Catastro Municipal.

CONSIDERANDOS

I. Que corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponer y aprobar las Tablas de Valores Unitarios y la Valoración Catastral que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

II. Que el procedimiento establecido en la Ley ha sido debidamente agotado, incluyendo la revisión y validación técnica del Consejo Técnico Catastral del Estado.

III. Que la aprobación de dichas tablas y valoraciones resulta indispensable para garantizar una administración hacendaria justa, equitativa y acorde con la realidad económica y territorial del municipio, lo que permitirá una recaudación eficiente y proporcional que contribuya al fortalecimiento de las finanzas municipales y, por ende, al desarrollo de obras y servicios públicos en beneficio de la población.

Por lo que, en virtud de lo anterior, y toda vez que dichas tablas de valores unitarios, así como la valoración catastral les fueron compartidas previamente para su análisis y revisión, en este momento propongo a este Honorable Pleno sean aprobados los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO LA VALORACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2027, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Y

H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco.



INICIATIVA LEY DE INGRESOS 2027

TEUCHITLAN JALISCO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

El que suscribe, **Jaime Alberto Rodríguez Ballesteros, Presidente Municipal de Teuchitlán**, Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 28 fracción IV, 73, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 37 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I, 75 y 79 párrafo tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de Teuchitlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

II. En ese tenor y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento presenta al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2027, en cumplimiento de la obligación de remitirla a más tardar el 31 de agosto de cada año.

III. En sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el día **25 de Agosto** del 2026 dos mil veintiseis, se presentó la propuesta para enviar al Congreso del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Teuchitlán**, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027, misma que se aprobó turnar a la Comisión Edilicia de **Teuchitlán** para que se agotara el procedimiento ordinario contemplado en la legislación vigente, concluyendo con su aprobación en lo general y lo particular en la sesión celebrada el pasado **25 de Agosto del 2026** por **unanimidad** de las y los integrantes del cabildo.

IV. El presente proyecto de Ley de Ingresos se formula en el marco de la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a los municipios para administrar libremente su hacienda, integrada por los rendimientos de sus bienes, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales y estatales. Y que a la letra señala:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de

egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)”

V. A su vez, en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en su artículo 75 que en atención a la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Hacienda Municipal se forma de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado de Jalisco.

VI. En congruencia con el principio de reserva de ley, las contribuciones municipales deben estar expresamente previstas en una Ley de Ingresos que determine de manera clara y precisa su objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y periodos de pago, garantizando así los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal y 88 y 89 de la Constitución del Estado de Jalisco.

VII. La elaboración del presente proyecto se sustenta en los principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, procurando su armonización contable y congruencia con los planes estatal y municipal de desarrollo, así como con los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Para la administración pública municipal es fundamental la facultad para el manejo libre de su hacienda, ejercida directamente por el Ayuntamiento, sin embargo, es imperativo, así como un derecho fundamental de la ciudadanía, el contribuir de manera proporcional y equitativa al sostenimiento de los gastos públicos del Municipio, bajo el principio de reserva de ley, es decir, todas las contribuciones que se impongan a las y los particulares deben estar contenidas expresamente en una ley. Para el caso de las percepciones de los municipios, deberán establecerse en sus respectivas leyes de ingresos, que fijarán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como el objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y periodos de pago de cada una de las contribuciones municipales. De incumplirse estos requisitos no se puede obligar a la ciudadanía a que tributen para el sostenimiento de la Administración Pública Municipal, como se concluye del análisis de los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

fracción XXXVI, Capítulo Segundo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 88 y 89 de la Constitución propia del Estado de Jalisco, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1, 10, 12 fracción II y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IX. El propósito de esta Ley es dotar al municipio de un marco normativo que le permita garantizar la prestación eficaz y oportuna de los servicios públicos, el mantenimiento y mejora de la infraestructura, y la atención de programas sociales, impulsando el desarrollo económico local con responsabilidad fiscal.

En su formulación se han considerado:

- Resultados de las finanzas públicas de los últimos ejercicios.
- Proyecciones macroeconómicas nacionales y estatales.
- Diagnóstico de las necesidades prioritarias de la población.
- Ajustes en cuotas y tarifas que atienden criterios de actualización inflacionaria, estudios de costo y análisis comparativos con otros municipios.

El presente proyecto mantiene la estructura contributiva general, introduciendo únicamente las modificaciones necesarias para:

- Mejorar la certeza jurídica en materia tributaria.
- Incentivar la inversión y el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales.
- Facilitar los trámites y evitar discrecionalidad en su aplicación.
- Proteger la economía de los sectores más vulnerables, mediante beneficios y descuentos específicos.

X. El Gobierno Municipal en el presente proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027, busca principalmente que la ley fiscal sea un instrumento de redistribución alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, así como al Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza. Así mismo, se han tomado en cuenta las variables económicas y de finanzas públicas tanto en el entorno internacional como en el entorno nacional, de las cuales se destacan las siguientes:

- a. Se espera que la economía mexicana mantenga una trayectoria de crecimiento positivo en 2026 y 2027, sustentada en la solidez de su demanda interna. Aunque persisten incertidumbres relacionadas con tensiones comerciales y cambios en el entorno económico global, la fortaleza de los fundamentos macroeconómicos contribuirá a mitigar los efectos de la volatilidad en los mercados financieros y a enfrentar de manera efectiva los desafíos del panorama económico.

El consumo y la inversión doméstica seguirán siendo los principales motores del crecimiento. El consumo privado se verá respaldado por el dinamismo proyectado del empleo, los incrementos salariales y una mayor inclusión financiera mediante el acceso al crédito, lo que fortalecerá el poder adquisitivo de los hogares y permitirá la creación de colchones financieros para hacer frente a choques económicos

De acuerdo a las estimaciones el crecimiento real del PIB 2026 ronda entre el 1.0% y 2.0%, y para 2027 se estima entre el 1.2% y 2.8%, mientras que el porcentaje inflacionario del INPC se estima en 2027 de 3.0%

XI. Por ello, el Ayuntamiento de **Teuchitlán**, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del **4%** a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, mismo que se ajusta a los pre-criterios generales de política económica 2027, emitidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, considerando que estos históricamente son menores que los criterios emitidos en septiembre. Este incremento permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

XII. En el cuerpo de la presente ley que se propone para el ejercicio 2027 se modifican, eliminan o incrementan en un porcentaje superior al general, algunas disposiciones de manera particular. Mismas que se justifican puntualmente y se muestran a continuación

LEY DE INGRESOS 2026	LEY DE INGRESOS 2027	JUSTIFICACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN

El incremento general, junto con las particularidades que aquí se proponen, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

XIII. El presente proyecto de la Ley de Ingresos que se presenta cumple con los lineamientos que ordenan las disposiciones normativas federales de carácter obligatorio para los Municipios, como son, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal. También observa lo que establece la normatividad estatal y municipal en la materia.

XIV. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la Ley; así como corresponde al Secretario del Ayuntamiento el autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones de cualquier naturaleza del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

XV. En razón de lo anterior, y en cumplimiento al Acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de fecha **25 De Agosto del 2026**, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3T fracción I, 38 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos del municipio de **Teuchitlán**, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027
TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2027, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

**Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y
Ley de Ingresos Municipal 2027.
Municipio de Teuchitlán Jalisco**

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2027
1	IMPUESTOS	5,485,454.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	8,000.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	8,000.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	5,418,219.00
1.2.1	Impuesto predial	4,207,789.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	1,210,430.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	59,235.00
1.7.1	Recargos	42,680.00
1.7.2	Multas	9,940.00
1.7.3	Intereses	
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	6,615.00

1.7.9	Otros no especificados	
1.8	OTROS IMPUESTOS	
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
4	DERECHOS	3,093,125.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	424,065.00
4.1.1	Uso del piso	68,860.00
4.1.2	Estacionamientos	
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	289,205.00
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	66,000.00
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2,626,365.00
4.3.1	Licencias y permisos de giros	227,288.00
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	48,600.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	59,752.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	14,742.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	
4.3.6	Servicios de obra	32,000.00
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	
4.3.8	Servicios de sanidad	7,842.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	30,000.00
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	1,796,008.00
4.3.11	Rastro	59,432.00
4.3.12	Registro civil	12,859.00
4.3.13	Certificaciones	301,142.00
4.3.14	Servicios de catastro	36,700.00
4.4	OTROS DERECHOS	
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	
4.4.3	Solicitudes de información	

4.4.4	Servicios médicos	
4.4.9	Otros servicios no especificados	
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	42,695.00
4.5.1	Recargos	19,695.00
4.5.2	Multas	5,000.00
4.5.3	Intereses	
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	
4.5.9	Otros no especificados	18,000.00
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
5	PRODUCTOS	447,169.00
5.1	PRODUCTOS	447,169.00
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	
5.1.2	Cementerios de dominio privado	
5.1.9	Productos diversos	447,169.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
6	APROVECHAMIENTOS	30,000.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	30,000.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	
6.1.2	Multas	30,000.00
6.1.3	Indemnizaciones	
6.1.4	Reintegros	
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	
6.1.9	Otros aprovechamientos	
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	

7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	
7.9	OTROS INGRESOS	
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	58,593,719.00
8.1	PARTICIPACIONES	38,710,959.00
8.1.1	Federales	38,488,761.00
8.1.2	Estatales	222,198.00
8.2	APORTACIONES	15,151,115.00
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	4,408,979.00
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	590.00
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	10,740,558.00
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	988.00
8.3	CONVENIOS	4,000,000.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	731,645.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	
	TOTAL DE INGRESOS	67,649,467.00

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el Artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, y III, con las excepciones y salvedades que se precisan en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; de igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 4.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en las demás disposiciones fiscales y los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para entre otras competencias fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los

contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 6.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el Artículo 7, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 7.- Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del Artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$92,820.00.

Artículo 8.- El Ayuntamiento en los términos del Artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 9.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 10.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cuál en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados

para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 11.- Los depósitos otorgados en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

B) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal; y

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 13.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este Artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 14.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 15.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

CAPÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 16.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2027, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Tarifa/Cuota					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
75 a 99	0.375	0.375	0.375	0.375	0.375
50 a 74	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
15 a 49	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
2 a 14	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en

arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 17.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el Artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2027, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 18.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO V

DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

Artículo 19.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general, que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este Artículo, liquidarán sus adeudos en los términos de la ley de ingresos correspondiente, tomando como base la tasa, cuota fija y el valor fiscal, vigentes en su momento.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: .30 al millar

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A la cantidad que resulte de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$18.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él: .20 al millar

b) Predios no edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él: .30 al millar

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a) y b), se les adicionará una cuota fija de \$18.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 21.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a) de la fracción I; a) y b) de la fracción II, del Artículo 19, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$470,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en Estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del Estado y que los mantengan en Estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 22.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 23.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$460,000.00 pesos del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026 además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente;
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este Artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente Artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 24.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del Artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del Artículo 21 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto

predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3000000.01	En adelante	\$65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%

\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%
--------------	--------------	----------	-------

II. En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

III. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$315.00
301 a 450	\$472.50
451 a 600	\$630.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente Artículo.

SECCION TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 26.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de Artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 27- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4.00%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6.00%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3.00%
- IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10.00%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO III
DE OTROS IMPUESTOS
SECCIÓN ÚNICA
DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 28.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2025, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 30.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 31.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10.00% al 30.00%

Artículo 32.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 33.-Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 34.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DEL USO DEL PISO

Artículo 36.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:

\$19.44

b) En batería \$30.76

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, de: \$26.28 a \$157.93

b) Fuera del primer cuadro, de: \$13.15 a \$78.95

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$28.94 a \$52.58

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: \$7.86 a \$39.44

V. Para otros fines o actividades no previstos en este Artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$13.15 a \$65.79

Artículo 37.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:
\$67.70 a \$131.60

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$26.28 a \$62.05

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:
\$26.29 a \$54.60

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$26.28 a \$52.60

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$5.90 a \$28.94

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$11.78

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado \$3.91

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$23.34

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 38. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de estacionamientos en este Municipio, pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato—concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$64.63 a \$215.06

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$79.72 a \$318.88

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, de: \$79.72 a \$170.08

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$79.72 a \$170.08

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$2.60 a \$3.96

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$53.11 a \$100.94

Artículo 40. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles de dominio público, propiedad del Municipio, no especificados en el Artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de la legislación aplicable, o en su defecto, se equiparará al incremento que de manera general apruebe el Congreso del Estado para las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en turno.

Artículo 41. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 42.- Se entiende por mercado municipal los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellas se ejerzan las actividades lícitas del comercio.

Para la renta mensual que debe pagar cada locatario o concesionario de los predios de dominio público, se clasificara con las siguientes categorías:

- a) De tipo "A" los cuales se encuentra en; los accesos, al centro y aquellos que sean más grandes.
- b) De tipo "B" los que sean más pequeños y que se encuentren al rededor o que se encuentren fuera del mercado.
- c) De tipo "C" aquellos que se encuentran al fondo del mercado.

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en concesión bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) De tipo "A" por metro cuadrado:	\$28.60
b) De tipo "B" por metro cuadrado:	\$20.96
c) De tipo "C" por metro cuadrado:	\$17.14

En los demás sitios no previstos, por metro cuadrado, mensualmente

Artículo 44.- Para los efectos de transmisiones de dominio o concesiones de los locales se deberá pasar a la Hacienda Municipal para realizar el trámite correspondiente; pagando por metro cuadrado de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta primer grado no causará tarifa para traspaso, a partir del segundo grado y hasta el cuarto grado, o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de: \$1,239.65

II. En las cesiones no contempladas en el párrafo que antecede se aplicará una tarifa de: \$1,191.46

Para que las fracciones anteriores surtan efecto; será la autoridad municipal, quien autorice las cesiones, mismas que serán analizadas.

Artículo 45.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 46.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:\$16.02

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$58.76

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

Artículo 47.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el Artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En el cementerio nuevo: \$129.08

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este Artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

\$110.77

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: \$73.53

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

a) Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

b) Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 49.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente: **TARIFA**

- | | |
|---|-------------|
| I. Cabarets, centros nocturnos y Casinos de juegos de: | \$6,968.42 |
| II. discotecas, salones de baile video bares de: | \$4,775.34 |
| III. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, de: | \$6,631.01 |
| IV. Centros recreativos, clubes, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: | \$6,155.64 |
| V. Cantinas o bares, pulquerías, tepacheras, cervecerías o centros bataneros, de: | \$5,357.77 |
| VI. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado; | \$2,919.72 |
| VII. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: | \$3,183.58 |
| VIII. Restaurante bar anexo, fuera de la cabecera municipal: | \$15,924.43 |
| IX. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: | \$3,183.57 |
| X. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: | \$3,447.43 |

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

XI. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:
\$583.94

XII. Expendios de alcohol al menudeo anexos a mini súper y Supermercados en la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y giros similares, de:
\$875.90

XIII. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno
\$5,305.04

XIV. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:
\$11,934.14

XV. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:
\$3,183.57

XVI. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este Artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

- | | |
|-------------------------|--------|
| a) Por la primera hora: | 10.00% |
| b) Por la segunda hora: | 12.00% |
| c) Por la tercera hora: | 20.00% |

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$121.04 a \$160.72

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$121.04 a \$204.95

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$486.99. a \$744.95

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$72.20

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.99

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.88

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.97 a \$10.74

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$26.87 a \$105.78

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$52.05 a \$213.22

SECCIÓN TERCERA

**DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN,
REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS**

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán

obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar: \$2.38

b) Plurifamiliar horizontal: \$2.56

c) Plurifamiliar vertical: \$4.17

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar: \$6.55

b) Plurifamiliar horizontal: \$9.86

c) Plurifamiliar vertical: \$10.51

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar: \$11.74

b) Plurifamiliar horizontal: \$9.38

c) Plurifamiliar vertical: \$10.00

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar: \$13.15

b) Plurifamiliar horizontal: \$18.17

c) Plurifamiliar vertical: \$26.29

5.- Turístico Campestre: \$76.35

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$6.94

- b) Central: \$13.15
- c) Regional: \$13.26
- d) Servicios a la industria y comercio: \$6.94

2.- Uso turístico:

- a) Campestre, natural y ecológico: \$25.28
- b) Hotelero densidad alta: \$27.82
- c) Hotelero densidad media: \$30.31
- d) Hotelero densidad baja: \$32.87
- e) Hotelero densidad mínima: \$35.40

3.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$7.86
- b) Media, riesgo medio: \$16.86
- c) Pesada, riesgo alto: \$24.46

4.- Equipamiento y otros:

- a) Institucional: \$12.72
- b) Regional: \$12.72
- c) Espacios verdes: \$12.72
- d) Especial: \$12.72
- e) Infraestructura: \$12.72

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad
\$202.67

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$1.47 a \$14.17

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

- a) Descubierto: \$14.69
- b) Cubierto: \$19.30

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este Artículo, el: \$0.30

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: \$2.05

b) Densidad media: \$8.29

c) Densidad baja: \$6.02

d) Densidad mínima: \$9.43

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal \$33.57

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este Artículo, el: 30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este Artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: \$0.26

b) Reparación mayor o adaptación, el: \$0.66

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$8.15 a \$14.15

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$10.22

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este Artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este Artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$9.43 a \$14.46

XIV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas por metro cubico: \$8.47

XV. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lamina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc., se cobrará el 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes.

SECCIÓN CUARTA

REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 52.- En apoyo del Artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 53.- Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 50 de esta ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$4.54
2.- Densidad media:	\$6.32
3.- Densidad baja:	\$25.77
4.- Densidad mínima:	\$31.59

B.- Inmuebles de uso no habitacional: \$64.17

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$7.60
b) Central:	\$14.98
c) Regional:	\$19.44
d) Servicios a la industria y comercio:	\$7.60

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$24.47
b) Hotelero densidad alta:	\$26.29
c) Hotelero densidad media:	\$30.56
d) Hotelero densidad baja:	\$45.33
e) Hotelero densidad mínima:	\$34.71

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$13.94
b) Media, riesgo medio:	\$16.53
c) Pesada, riesgo alto:	\$19.44

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$14.98
b) Regional:	\$14.98
c) Espacios verdes:	\$14.98
d) Especial:	\$14.98
e) Infraestructura:	\$14.98

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$50.63
2.- Densidad media:	\$75.92
3.- Densidad baja:	\$101.23
4.- Densidad mínima:	\$126.52

5.- Turístico Campestre: \$291.63

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial: \$16.53

b) Central: \$43.40

c) Regional: \$43.40

d) Servicios a la industria y comercio: \$16.86

2.- Uso turístico:

a) Campestre: \$62.16

b) Hotelero densidad alta: \$60.49

d) Hotelero densidad baja: \$68.19

e) Hotelero densidad mínima: \$70.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$63.12

b) Media, riesgo medio: \$68.19

c) Pesada, riesgo alto: \$72.63

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$27.59

b) Regional: \$27.59

c) Espacios verdes: \$27.59

d) Especial: \$27.59

e) Infraestructura: \$27.59

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del Artículo 50 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 16.00%

IV. Servicios similares no previstos en este Artículo, por metro cuadrado, de: \$13.16 A 65.60

Artículo 54.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el Artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el Artículo 50, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACION

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$1,862.64

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|--------|
| 1.- Densidad alta: | \$1.67 |
| 2.- Densidad media: | \$5.02 |
| 3.- Densidad baja: | \$5.02 |

4.- Densidad mínima: \$6.70

5.- Turístico Campestre: \$6.70

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$5.02

b) Central: \$5.02

c) Regional: \$5.02

d) Servicios a la industria y comercio: \$5.02

2.- Industria \$5.02

3.- Equipamiento y otros: \$3.79

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$12.58

2.- Densidad media: \$33.43

3.- Densidad baja: \$36.94

4.- Densidad mínima: \$45.33

5.- Turístico Campestre \$110.82

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$45.33

b) Central: \$48.69

c) Regional: \$50.68

d) Servicios a la industria y comercio: \$45.33

2.- Industria: \$31.88

3.- Equipamiento y otros: \$30.21

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$15.16

2.- Densidad media: \$33.58

3.- Densidad baja: \$41.98

4.- Densidad mínima: \$50.36

5.- Turístico Campestre: \$117.55

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$50.78

b) Central: \$55.40

c) Regional: \$58.76

d) Servicios a la industria y comercio: \$50.36

2.- Industria: \$36.94

3.- Equipamiento y otros: \$33.43

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$122.57

b) Plurifamiliar vertical: \$60.43

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$154.49

b) Plurifamiliar vertical: \$129.30

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$266.99

b) Plurifamiliar vertical: \$189.74

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$310.67

b) Plurifamiliar vertical: \$265.32

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$87.30

b) Central: \$265.32

c) Regional: \$508.77

d) Servicios a la industria y comercio: \$97.38

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$90.67

b) Media, riesgo medio: \$225.00

c) Pesada, riesgo alto: \$352.67

3.- Equipamiento y otros: \$243.49

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$70.49

2.- Densidad media: \$130.98

3.- Densidad baja: \$179.69

4.- Densidad mínima: \$223.34

5.- Turístico Campestre: \$777.52

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$225.01

b) Central: \$181.24

c) Regional: \$250.20

d) Servicios a la industria y comercio:	\$223.34
2.- Industria:	\$223.34
3.- Equipamiento y otros:	\$130.98

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$352.66
b) Plurifamiliar vertical:	\$157.83

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$454.96
b) Plurifamiliar vertical:	\$403.04

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$747.30
b) Plurifamiliar vertical:	\$658.29

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$1024.41
b) Plurifamiliar vertical:	\$895.07

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$248.53
b) Central:	\$352.67
c) Regional:	\$419.83
d) Servicios a la industria y comercio:	\$263.66

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$446.68
-------------------------	----------

b) Media, riesgo medio:	\$426.68
c) Pesada, riesgo alto:	\$612.95
3.- Equipamiento y otros:	\$631.41

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: \$0.02

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2:

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2:

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$67.17 a \$201.53

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el Artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$10.05
2.- Densidad media:	\$16.80
3.- Densidad baja:	\$36.94
4.- Densidad mínima:	\$50.08

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$43.66
b) Central:	\$48.69
c) Regional:	\$52.05
d) Servicios a la industria y comercio:	\$42.04

2.- Industria: \$48.69

3.- Equipamiento y otros: \$48.69

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$18.43
2.- Densidad media:	\$26.87
3.- Densidad baja:	\$41.98
4.- Densidad mínima:	\$82.27
5.- Turístico Campestre:	\$117.55

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$47.00
b) Central:	\$62.11

- c) Regional: \$83.94
- d) Servicios a la industria y comercio: \$48.69
- 2.- Industria: \$55.40
- 3.- Equipamiento y otros: \$47.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDÍO - OTROS USOS
0 hasta 200 m2	0.9	0.25
201 hasta 400 m2	0.75	0.15
401 hasta 600 m2	0.6	0.12
601 hasta 1,000 m2	0.5	0.1

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este Artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$394.63

b) Plurifamiliar vertical: \$142.74

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$448.36

b) Plurifamiliar vertical: \$386.24

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$638.15

b) Plurifamiliar vertical: \$550.81

4.- Densidad mínima

a) Plurifamiliar horizontal: \$895.07

b) Plurifamiliar vertical: \$769.12

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$260.28

b) Central: \$347.62

c) Regional: \$394.63

d) Servicios a la industria y comercio: \$260.28

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$434.92

b) Media, riesgo medio: \$527.29

c) Pesada, riesgo alto: \$787.61

3.- Equipamiento y otros: \$612.95

SECCION SÉPTIMA

DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente

los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$3.34

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$13.41
2.- Asfalto:	\$63.80
3.-Adoquín:	\$63.80
4.- Concreto Hidráulico:	\$83.94

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$21.84
2.- Asfalto:	\$41.98
3.- Adoquín:	\$45.33
4.- Concreto Hidráulico:	\$110.82

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$23.49
2.- Asfalto:	\$41.98
3.- Adoquín:	\$68.85
4.- Concreto Hidráulico:	\$95.69

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho: **TARIFA**

a) Tomas y descargas:	\$137.71
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.)	\$13.49
c) Conducción eléctrica:	\$137.71
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$181.36

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$26.87
b) Conducción eléctrica:	\$18.40

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y reinhumaciones por cada una:

a) En cementerios municipales:	\$85.72
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$178.56

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:	\$1,316.57	a	\$1,961.01
b) De restos áridos:	\$186.47		

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$1,316.57	a	\$1,867.63
------------	---	------------

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$95.00

SECCIÓN NOVENA

DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 58.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no Peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$25.28

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: \$118.41. a \$171.09

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$80.84

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$119.20

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$197.12

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$305.09

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su

notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:\$47.55 a \$63.38

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$286.13 a \$323.86

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$38.36

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$562.55 \$535.76

SECCIÓN DÉCIMA

DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 59.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Teuchitlán, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 60.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 61.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 62.- Servicio a cuota fija. - Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I.- Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:	\$106.66
2.- Por cada recámara excedente:	\$20.42
3.- Por cada baño excedente:	\$20.42

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:	\$213.74
2.- Por cada vivienda excedente de ocho:	\$20.42

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:	\$27.02
2.- Por cada dormitorio con baño privado:	\$44.14
3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:	\$74.68

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

1.- De 10 HP hasta 50 HP:	\$51.03
2.- De 51 HP hasta 100 HP:	\$139.11
3.- De 101 HP hasta 200 HP:	\$339.35
4.- De 201 HP o más:	\$546.18

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora:	\$254.45
--	----------

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:
\$4.80

2.- Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado: \$1.73

f) Fuentes en todo tipo de predio: \$26.01

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$39.21

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: \$81.42

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$53.64

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera:	\$108.65
2.- Por cada mueble sanitario:	\$81.42
3.- Departamento de vapor individual:	\$122.21
4.- Departamento de vapor general:	\$254.46

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco:	\$508.77
2.- Por cada pulpo:	\$688.67

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$18.73
2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$2.02
3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:	
a) Establos y zahúrdas, por cabeza:	\$21.42
b) Granjas, por cada 100 aves:	\$125.42

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

- 1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m2: \$106.20
- 2.- Por cada metro excedente de 250 m2 hasta 1,000 m2: 21.00%
- 3.- Predios mayores de 1,000 m2 se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m2 excedente: 0.09%

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a)

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse esta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$27.12

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$27.12

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$10.42

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. Localidades:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

LA ESTANZUELA	\$106.16
EL AMARILLO	\$106.16
LUCIO BLANCO	\$106.16
LA VEGA	\$106.16

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 63.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2": \$497.54

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4": \$614.78

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6") \$479.04

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

3. las cuotas por los siguientes servicios serán;

- a) suspensiones o reconexión de cualquiera de los servicios: \$454.10
- b) certificado de no adeudo: \$100.90
- c) copia de recibos oficiales en caso de pérdida del original: \$54.34
- d) constancia de no contar con el servicio de agua: \$54.34

Artículo 64.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$69.79 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes: \$76.22

TARIFAS

16 - 30 m ³	\$7.32
31 - 45 m ³	\$7.91
46 - 60 m ³	\$8.66
61 - 75 m ³	\$9.19
76 - 90 m ³	\$9.40
91 m ³ en adelante	\$9.96

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m³ que para mínimo uso no doméstico se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$119.53 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

26 - 40 m ³	\$10.68
------------------------	---------

41 - 55 m3	\$10.97
56 - 70 m3	\$11.47
71 - 85 m3	\$11.73
86 - 100 m3	\$11.98
101 m3 en adelante	\$12.40

Artículo 65.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$3,822.66 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado; \$4,214.43

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar daños y perjuicios;

a) cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de \$119.66 el litro por segundo, además del costo de la obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Quando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrara el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior. \$139.97

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea

posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$4,013.80 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad los derechos correspondientes; \$4,383.08

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se benefician con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La

cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2027, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2027, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2027

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de usuarios viudos y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2026.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 59 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito,

o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCION DÉCIMA PRIMERA

DEL RASTRO

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$110.67
2.- Terneras:	\$73.61
3.- Porcinos:	\$55.26
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$31.56
5.- Caballar, mular y asnal:	\$31.56

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$73.62
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$63.12
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$31.56

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$15.77
-------------------------------	---------

b) Ganado porcino, por cabeza: \$18.38

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$14.46

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza: \$12.34

b) Ganado porcino, por cabeza: \$12.34

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza: \$6.31

b) Ganado porcino, por cabeza: \$6.31

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$2.56

d) De pieles que provengan de otros Municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo: \$2.56

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: \$2.56

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: \$28.97

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: \$28.97

c) Por cada cuarto de res o fracción: \$12.34

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: \$18.38

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: \$15.72

f) Por cada fracción de cerdo: \$5.77

g) Por cada cabra o borrego: \$4.73

h) Por cada menudo: \$2.56

i) Por varilla, por cada fracción de res: \$2.56

j) Por cada piel de res: \$2.56

k) Por cada piel de cerdo: \$2.56

l) Por cada piel de ganado cabrío: \$2.56

m) Por cada kilogramo de cebo: \$2.56

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza: \$98.69

2.- Porcino, por cabeza: \$75.51

3.- Ovicaprino, por cabeza: \$43.40

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$12.34

2.- Ganado porcino, por cabeza: \$8.35

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: \$14.46

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$28.95

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$22.30

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$34.18

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: \$26.29

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$11.58

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$17.60

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo: \$5.77

b) Estiércol, por tonelada: \$24.18

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos: \$2.56

b) Pollos y gallinas: \$2.56

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$11.72 a \$89.48

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 67.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente: **TARIFA**

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno: \$236.25

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: \$169.38

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: \$449.36

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$648.58

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$260.78

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$432.41

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$278.59

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: \$539.38

c) Por las anotaciones derivadas del divorcio \$278.59

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V. Los registros normales o extemporáneos de nacimiento y el primer certificado de inexistencia de registro de nacimiento en caso de ser necesario tramitarlo serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. De igual forma cuando registro normal tenga que hacer hecho fuera del horario de oficina por cause de fuerza mayor, este será gratuito.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCION DÉCIMA TERCERA

DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 68.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una: \$67.60

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$67.60

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$120.32

Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento.

IV. Extractos de actas, por cada uno: \$64.89

V. SE DEROGA

VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$78.80

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$333.75

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:

\$237.17 a \$317.55

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$393.65 a \$514.57

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: \$229.48

b) En horas inhábiles, por cada uno: \$568.04

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta: \$25.48

b) Densidad media: \$30.16

c) Densidad baja: \$34.76

d) Densidad mínima: \$55.62

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$78.80

XIII. Certificación de planos, por cada uno: \$64.90

XIV. Dictámenes de usos y destinos: \$1,738.48

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos \$4,105.16

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: \$526.17

b) De más de 250 a 1,000 personas: \$869.22

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$2,633.21

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$3,159.41

e) De más de 10,000 personas: \$4,737.96

XVII. De resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$134.48

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$104.94

Los documentos a que alude el presente Artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 69.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes: **TARIFAS**

I.- Por la apertura de cuenta catastral de predio rústico **\$171.60**

II.- Por la apertura de cuenta catastral de predio urbano **\$171.60**

III.- Por el registro de fusión de predios rústicos por cada metro cuadrado: **\$2.60**

IV.- Por el registro de fusión de predios urbanos por cada metro cuadrado **\$2.60**

V. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina: **\$156.00**

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: **\$176.80**

c) De plano o fotografía de ortofoto: **\$291.20**

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: **\$618.80**

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:
\$124.80

VI. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: **\$135.20**

Si además se solicita historial, se cobrará por antecedentes adicionales:

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: **\$67.60**

c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$67.60
d) Por certificación en planos:	\$124.80
f) Certificado de no-adeudo	\$124.80
VII. Escritura Rectificatoria	\$306.80

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

VIII. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:	\$67.60
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$67.60
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$124.80
d) Por la fusión de predios urbanos por cada metro cuadrado	\$2.60
f) Por la fusión de predios rústicos por cada metro cuadrado:	\$2.60

IX. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$176.80
2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	\$6.24

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$291.20
2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$426.40
3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$556.40
4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$707.20

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

X. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$31,200 de valor: \$592.80

b) De \$ 31,200.01 a \$ 1,040,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$32,760

c) De \$ 1'040,000.01 a \$ 5'200,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'092,000.00.

d) De \$ 5'200,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'460,000.00.

X. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$187.20

XI. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO III

DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 70.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente: TARIFA

I. Derogado.

II. Derogado

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno \$974.51

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,702.38

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$1,702.38

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,825.68

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: \$363.93

IV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

V. Para los efectos de este Artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 71.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 72.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 73.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10.00% 30.00%

La falta de pago de los derechos señalados en el Artículo 35, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

Artículo 74.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 75.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 76.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de \$3,024.65, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de: \$4,536.78, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION PRIMERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:
TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$63.26 a \$204.82

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:

\$75.95 a \$303.66

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$76.06 a \$160.52

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$2.47 a \$3.78

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$50.58 a \$96.17

Artículos 78.- Se entiende por mercado municipal los edificios públicos adquiridos o contruidos por la autoridad municipal destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellas se ejerzan las actividades lícitas del comercio.

Para la renta mensual que debe pagar cada locatario o concesionario de los predios de dominio privado, se clasificara con las siguientes categorías:

a) De tipo "A" los cuales se encuentra en; los accesos, al centro y aquellos que sean más grandes.

b) De tipo "B" los que sean más pequeños y que se encuentren al rededor o que se encuentren fuera del mercado.

c) De tipo "C" aquellos que se encuentran al fondo del mercado.

Artículo 79.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en concesión bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán a éste los productos respectivos, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) De tipo "A" por metro cuadrado:	\$27.51
b) De tipo "B" por metro cuadrado:	\$20.16
c) De tipo "C" por metro cuadrado:	\$16.52

En los demás sitios no previstos, por metro cuadrado, mensualmente

Artículo 80.- Para los efectos de transmisiones de dominio o concesiones de los locales en bienes de dominio privado se deberá pasar a la Hacienda Municipal para realizar el trámite correspondiente; pagando por metro cuadrado de conformidad con la siguiente: TARIFA

I. En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta primer grado no causará tarifa para traspaso, a partir del segundo grado y hasta el cuarto grado, o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de: \$1,146.15

II. En las cesiones no contempladas en el párrafo que antecede se aplicará una tarifa de: \$1,283.68

Para que las fracciones anteriores surtan efecto; será la autoridad municipal, quien autorice las cesiones, mismas que serán analizadas.

Artículo 81.- El importe de los derechos provenientes de las concesiones de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificados en el Artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de la legislación aplicable, o en su defecto, se equipará al incremento que de manera general apruebe el Congreso del Estado para las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en turno.

Artículo 82.- El importe de los productos provenientes de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificados en el presente Artículo, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de la legislación aplicable, o en su defecto, se equipará al incremento que de manera general apruebe el Congreso del Estado para las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en turno.

Artículo 83.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 76, 78 y 89, fracción VI, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 84.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 85.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$15.41

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno \$56.55

Artículo 86.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el Artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 87.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 88.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En el cementerio nuevo: \$128.94

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este Artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro c \$110.53

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: \$73.61

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

a) Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

b) Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 89.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias: \$131.23

b) Para manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$69.95

c) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$70.02

- d) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$70.02
- e) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$65.58
- f) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$78.70
- g) Para reposición de licencias, por cada forma: \$78.70
- h) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
- 1.- Sociedad legal: \$104.94
 - 2.- Sociedad conyugal: \$104.94
 - 3.- Con separación de bienes: \$104.94
- i) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:
1. Solicitud de divorcio: \$135.57
 2. Ratificación de la solicitud de divorcio: \$135.57
 3. Acta de divorcio: \$135.57
- j) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$91.85

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

- a) Calcomanías, cada una: \$13.08 a \$54.63
- b) Escudos, cada uno: \$39.34 a \$109.34
- c) Credenciales, cada una: \$41.54
- d) Números para casa, cada pieza: \$13.08 a \$65.58
- e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$13.08 a \$118.07

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 90.- Además de los productos señalados en el Artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$32.78
b) Automóviles:	\$13.08
c) Motocicletas:	\$10.92
d) Otros:	\$6.54

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el Artículo 88 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	\$2.08
b) Hoja certificada	\$26.20
c) Memoria USB de 8 gb:	\$88.45

d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$12.01

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

CAPÍTULO II

DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 91.-El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 92.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 93.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 94.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de \$3,024.49 por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de \$4,536.78 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 95.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

- a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$1,266.11 a \$3,159.88

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de

\$1,316.46 a \$3,422.32

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

\$631.83 a \$3,159.88

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de

\$1,182.96 a \$3,159.88

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$74.31 a \$290.84

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de

\$83.16 a \$290.84

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10.40% a 31.20%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:

\$78.80 a \$262.39

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:

\$894.37 a \$2,633.03

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

\$500.78 a \$699.74

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:

\$500.78 a \$699.74

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

\$478.88 a \$815.67

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus Artículos relativos.

m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$16,374.71 a \$28,168.08

n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$131.23 a \$262.39

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$1,169.91

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$2,368.28 a \$3,947.15

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$249.44 a \$470.17

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$388.26 a \$874.68

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$378.23 a \$1,576.62

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$247.29 a \$1,366.72

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$262.39 a \$526.96

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

\$721.62 a \$2,210.84

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

\$289.62 a \$619.18

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$132.10 a \$296.77

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$131.23 a \$290.84

c) Por tener en mal Estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$131.23 a \$290.84

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$131.23 a \$290.84

e) en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$55.69

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los Artículos 56 al 62 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$765.40 a \$2,344.25

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$196.80 a \$347.67

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$65.58 a \$290.73

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

\$131.23 a \$655.53

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

\$1,895.94 a \$4,200.83

V. Violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

\$117.90 a \$5,897.09

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) Derogado.

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

10.00% a 30.00%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos
\$259.53 a \$1,185.22

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$259.53 a \$1,185.22

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$259.53 a \$1,185.22

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$259.53 a \$1,053.98

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$393.62 a \$1,828.41

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$78.70 a \$1574.25

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$39.34 a \$157.43

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$37.67 a 98.82

3. Caninos, por cada uno, de: \$39.34a \$118.07

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$37.67 a \$262.55

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del Artículo 5 de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$262.51 a \$1,856.88

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$121.78 a \$262.39

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$262.39 a \$1,575.83

2.- Por reincidencia, de: \$526.96 a \$2,103.62

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$317.05 a \$736.95

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:

\$787.33 a \$1,576.64

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$1,576.64 a \$3,684.74

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$3,422.33 a \$10,529.41

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$1,054.69

Por regularización: \$787.24

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se

impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia ley y sus reglamentos.

Artículo 96.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:\$787.24 a \$3,945.99

Artículo 97.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
\$2,358.83 a \$589,708.73

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
\$2,358.83 a \$589,708.73

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
\$2,358.83 a \$589,708.73

d) Por carecer del registro establecido en la ley; \$2,358.83 a \$589,708.73

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
\$2,358.83 a \$589,708.73

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
\$2,358.83 a \$589,708.73

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
\$2,358.83 a \$5789,708.73

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables
\$2,358.83. a \$589,708.73

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: \$589,827.13 a \$1,179,422.99

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente: \$589,827.13 a \$1,179,422.99

k) Por crear basureros o tiraderos clandestino \$627,302.62 a \$1,769,127.62

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; \$627,302.62 a \$1,769,127.62

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; \$627,302.62 a \$1,769,127.62

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en Estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; \$627,302.62 a \$1,769,127.62

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; \$627,302.62 a \$1,769,127.62

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; \$1,709,528.21 a \$2,358,836.34

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo

de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

\$1,709,529.43. a \$2,358,837.55

Artículo 98.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los Artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$249.89 a \$2,006.56

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 99.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del Municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 100.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPAL

Artículo 101.-El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 102.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 103.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 104.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 105.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 106.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. –se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), Registro Agrario Nacional (RAN), programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), del Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) al amparo del Decreto número 20920, el avalúo a que se refiere al Artículo 119, fracción. I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; asimismo, a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea, en su caso.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del Municipio y al servidor público encargado de la

Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO. -De conformidad con los Artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO. -Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el Artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. -Se faculta al Presidente Municipal y al Encargado de la Hacienda Municipal para eximir hasta del 90% del pago de multas, actualizaciones, gastos de ejecución y recargos, que pudieran generarse por falta de pago del impuesto sobre el patrimonio (predial), por los servicios de derechos de agua potable, licencias para funcionamiento de giros y mantenimiento de fosas de cementerios municipales para ejercicios fiscales anteriores al año 2027.

ANEXOS:

FORMATOS CONAC (Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios)

Concepto	2025	2026	2027	2028
1. Ingresos de Libre Disposición		47,157,861.00	48,498,352.00	50,438,287.00
==A. Impuestos		5,252,855.00	5,485,454.00	5,704,872.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras		-	-	-
D. Derechos		4,397,382.00	3,093,125.00	3,216,850.00
E. Productos		1,372,395.00	447,169.00	465,056.00
F. Aprovechamientos		25,000.00	30,000.00	31,200.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios		-	-	-
H. Participaciones		35,404,795.00	38,710,959.00	40,259,398.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		705,434.00	731,645.00	760,911.00
J. Transferencias y Asignaciones		-	-	-
K. Convenios		-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas		16,837,883.00	19,151,115.00	19,757,160.00
A. Aportaciones		13,837,883.00	15,151,115.00	15,757,160.00
B. Convenios		3,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones		-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos				
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados		63,995,744.00	67,649,467.00	70,195,447.00
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **		-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		-	-	-

Formato 7 c) Resultados de
Ingresos - LDF

1

1

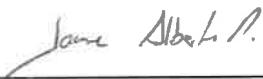
MUNICIPIO DE TEUCHITLAN JALISCO Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)						
Concepto	2022 ¹	2023 ¹	2024	2025	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición	-	-			47,157,861.00	48,498,352.00
A. Impuestos	-	-			5,252,855.00	5,485,454.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-			-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-			-	-
D. Derechos	-	-			4,397,382.00	3,093,125.00
E. Productos	-	-			1,372,395.00	447,169.00
F. Aprovechamientos	-	-			25,000.00	30,000.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-			-	-
H. Participaciones	-	-			35,404,795.00	38,710,959.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-			705,434.00	731,645.00
J. Transferencias y Asignaciones	-	-			-	-
K. Convenios	-	-			-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-			-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	-			13,837,883.00	15,151,115.00
A. Aportaciones	-	-			13,837,883.00	15,151,115.00
B. Convenios	-	-			3,000,000.00	4,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-			-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-			-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-			-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-			-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-			-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	-	-			63,995,744.00	67,649,467.00
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027**

ATENTAMENTE
Teuchitlán, Jalisco a 28 de Agosto del 2026


C.D. Jaime Alberto Rodríguez Ballesteros
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
De Teuchitlán, Jalisco.

